REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120200031500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GRETTY PATRICIA ECHEVERRI CARVAJAL	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto resuelve solicitud	03/01/2024		
05615318400120210028400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ABRAHAM RENE GONZALEZ GONZALEZ	LUIS GUILLERMO VASQUEZ GONZALEZ	Auto ordena rehacer partición	03/01/2024		
05615318400120220039200	Verbal	MARIA TERESA HERNANDEZ ARBELAEZ	CARLOS OVIDIO VALENCIA ALVAREZ	Auto que decreta desembargo	03/01/2024		
05615318400120220058800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA LUCILA HERNANDEZ SANCHEZ	ROMUALDO DE JESUS HERRERA LONDOÑO	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 11 DE ABRIL A LAS 9 A.M.	03/01/2024		
05615318400120230001800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA EUGENIA HENAO CIFUENTES	IVAN DE JESUS CIFUENTES MORALES	Auto que accede a lo solicitado	03/01/2024		
05615318400120230002300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JORGE MARIO FLOREZ SANCHEZ	JUAN MARIA FLOREZ GALLEGO	Auto resuelve solicitud	03/01/2024		
05615318400120230004200	Peticiones	MARCELA CATALINA ARENAS GARCIA	DEMANDADO.	Auto resuelve solicitud RELEVA CURADORA	03/01/2024		
05615318400120230017800	Verbal	MARIA SOCORRO RODRIGUEZ JARAMILLO	HUMBERTO DE JESUS GARCIA ATEHORTUA	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 10 DE ABRIL A LAS 9:00 A.M.	03/01/2024		
05615318400120230040900	Jurisdicción Voluntaria	ANA ISABEL VEGA LONDOÑO	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud RELEVA CURADORA	03/01/2024		

ESTADO No. **001**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230041400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FARRIS EUGENE ROSS	CLAUDIA CRISTINA GUTIERREZ PELAEZ	Auto resuelve solicitud	03/01/2024		
05615318400120230043500	Verbal	MARIA AURORA RIOS BALLESTEROS	JULIAN EDUARDO AREVALO ARENAS	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 08 DE ABRIL A LAS 2:00 P.M.	03/01/2024		
05615318400120230049200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARGARITA ROSA OSPINA BOTERO	YANCY H. ZELKO EMERY	Auto que admite demanda	03/01/2024		
05615318400120230050000	Jurisdicción Voluntaria	JUAN DIEGO VANEGAS SANCHEZ	DEMANDADO	Sentencia	03/01/2024		
05615318400120230051200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ELLIE YAJAIRA ZAPATA YALI	BENECIO DE JESUS GOMEZ SOSSA	Auto que rechaza la demanda	03/01/2024		
05615318400120230053500	Peticiones	MARIBEL CATALINA LOPEZ CARVAJAL	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de probreza	03/01/2024		
05615318400120230053900	Peticiones	MISNEY SOTELO ROJAS	JHON JAIRO AGUILAR CUADROS	Auto que inadmite demanda	03/01/2024		
05615318400120230054100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA LETICIA ALZATE ARISTIZABAL	JUAN ALBERTO GONZALEZ OBANDO	Auto que inadmite demanda	03/01/2024		
05615318400120230054200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHON FREDY GIRALDO ALVAREZ	LUZ MIRIAM PATIÑO ALZATE	Auto que inadmite demanda	03/01/2024		
05615318400120230054400	Jurisdicción Voluntaria	NANCY ELENA MORALES ATEHORTUA	HERNAN OVIDIO ATEHORTUA AGUDELO	Auto que admite demanda	03/01/2024		
05615318400120230054700	Verbal	WILMER URIEL GARCIA MENDOZA	MARIA ROSALBA OSPINA GRISALES	Auto que admite demanda	03/01/2024		
05615318400120230054900	Verbal Sumario	RONALD JOHAN LOPEZ SANCHEZ	SANDRA MILENA GOMEZ CUARTAS	Auto que admite demanda	03/01/2024		

Fecha Estado: 4/01/2024

Página: 2

ESTADO No.				Fecha Estado: 4/01	1/2024	Página	: 3
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Cuad.	Folio
No Proceso	clase de l'ioceso	Demandance	Demandado	Descripcion Actuación	Auto	Cuuu.	1 . 00

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 4/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI SECRETARIO (A)



Rionegro Antioquia, tres de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de
	Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2024-00547-00
Interlocutorio	Nro. 007

La demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor SAMUEL ANTONIO OTALVARO HOLGUIN, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA ROSALBA OSPINA GRISALES.
- 2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.
- 3°. Notifíquese el presente auto a la demandada, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la Ley 2213 de 2022.
- 4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.
- 5°. Se reconoce personería al Dr. WILMER URIEL GARCIA MENDOZA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro Juez Juzgado De Circuito Promiscuo 001 De Familia Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a94bb7b6c887e32dac3b00e6fb9e082d26d319af75887f7563afb973ea7c504d

Documento generado en 03/01/2024 03:35:25 PM



Rionegro Antioquia, tres de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Desafectación a Vivienda Familiar y Cancelación de Patrimonio de Familia
Radicado	05-615-31-84-001- 2023-00549 -00
Interlocutorio	Nro. 008

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1°. ADMITIR la presente demanda de Desafectación a Vivienda Familiar instaurada por el señor RONALD JOHAN LOPEZ SANCHEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora SANDRA MILENA GOMEZ CUARTAS.
- 2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal sumario, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 258 de 1996.
- 3°. Notifíquese el presente auto a la demandada, córrasele traslado de copia de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.
- 4°. Se reconoce personería al Dr. FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1358d174b120a18bae1f03dce5bfc1393690e28d8b0668595bc4a4158ed9f003

Documento generado en 03/01/2024 03:35:24 PM



Rionegro Antioquia, tres de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Sucesión
Radicado	056153184001-2020-00315-00

El apoderado de una de las herederas reconocidas solicita el embargo y secuestro de los frutos civiles "del predio RANCHERIAS"; igualmente, pide se ordene a los inquilinos de dos bienes relictos consignar a órdenes del Juzgado los cánones de arrendamiento.

Se informa al peticionario que dichos inmuebles ya se encuentran secuestrados, por tanto, es al secuestre a quien le corresponde tomar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 61d1d57138af2c8f46980eda0451fcb58871abd9b2b9796a9fb71ddfc53e469a}$

Documento generado en 03/01/2024 03:35:22 PM



Rionegro Antioquia, tres de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00284-00

De conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso se ordena rehacer el trabajo de partición y adjudicación de bienes, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1°. Corregir el primer nombre del heredero JOHN DARIO VASQUEZ GRAJALES, pues se anotó como JHON.
- 2°. Corregir el literal b) de las hijuelas 1° y 2°, pues el porcentaje adjudicado del vehículo corresponde a \$1.881.591.40 y no a \$1.881.491.40

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5f3b37115990d92eda17ccc39f65b883717683654632f045124f94cd051e78**Documento generado en 03/01/2024 03:35:22 PM



Rionegro Antioquia, tres de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00392-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio nro. 004
Decisión	Ordena desembargo.

El apoderado de la parte actora solicita se ordene el desembargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-165792.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 597 del Código General del Proceso establece en que, casos se levantarán las medidas de embargo y secuestro, y en su numeral 1º preceptúa:

"1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente".

En el presente caso, la medida cautelar fue decretada a solicitud de la parte actora, quien ahora pide su levantamiento, razón por la cual se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

- 1°. ORDENAR el desembargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-165792.
- 2°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 350928d199ccf8803e1a62882c1c4f21618bf77f787a292a2c6cac4d468fff92

Documento generado en 03/01/2024 03:35:21 PM



Rionegro Antioquia, tres de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Sucesión - Incidente oposición
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00588-00

De conformidad con el artículo 129, inciso 3°, del Código General del Proceso se convoca para audiencia a celebrarse el próximo 11 de abril a las 9:00 a.m. fecha en la cual se resolverá el incidente, previa la práctica de las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE INCIDENTISTA:

- 1°. Apréciese en su valor legal la documental aportada.
- 2°. Recíbase declaración a los señores ELKIN ARLEY ARCILA RAMIREZ, DEBORA DEL SOCORRO RIGOL TORRES, ADOLFO LEON VELEZ ROJAS y ANIBAL DE JESUS SALAZAR GIRALDO.

PARTE INCIDENTADA:

- 1°. Apréciese en su valor legal la documental aportada.
- 2°. El señor FLABIO ANDRES LONDOÑO ZAPATA absolverá interrogatorio de parte.
- 3°. Recíbase declaración a los señores EDISON DE JESUS ARCILA RIOS, MARIA ADELAIDA ZAPATA HERRERA, JOSE LUIS LONDOÑO CARDONA, JORGE HUMBERTO GAVIRIA RIOS, CARLOS EMILIO HERRERA LONDOÑO, MARIA DOLORES HERRERA ALZATE, LUZ MARINA PINEDA ARDILA, ROMAN ANTONIO BEDOYA LOPEZ y GILDARDO ANTONIO GAVIRIA LONDOÑO.

4°. Ofíciese al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne a fin de que remita link del proceso 2021-00033.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41f007808d4f475272b5e57c3d2440ed662be3b222d642adb0c959f519e0776**Documento generado en 03/01/2024 03:35:20 PM



Rionegro Antioquia, tres de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Sucesión
Radicado	056153184001-2023-00018-00

La apoderada de los herederos reconocidos solicita se le conceda un término adicional para elaborar la partición, a fin de recibir instrucciones claras y precisas de sus representados para la adjudicación de los activos y pasivos.

El Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se concede a la partidora un término adicional de veinte días para elaborar el trabajo partitivo.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d69a8e680b71bf4529f69b2e67404103126ee125e45f84c63f5a407a1eb2939c

Documento generado en 03/01/2024 03:35:20 PM



Rionegro Antioquia, tres de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Sucesión
Radicado	056153184001-2023-00023-00

En memorial remitido por apoderado judicial solicita que para la audiencia de inventario y avalúos se tengan en cuenta dos pasivos que enlista.

Se informa al profesional que la oportunidad procesal para hacer valer sus créditos es la citada diligencia de inventario y avalúos, por tanto, la petición es extemporánea.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce297642e68ebd241764642c8af541f6c4aca545afc1e41a0112d2066327774e

Documento generado en 03/01/2024 03:35:19 PM



Rionegro Antioquia, tres de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Nombramiento Curador
Radicado	056153184001-2023-00042-00

La curadora designada en el proceso de la referencia solicita se le releve del cargo, por cuanto se vinculó laboralmente en la administración de justicia.

Ante el impedimento que le asiste a la Dra. SULY MARY ARENAS GARCES para seguir ejerciendo el cargo para el cual fue designado, se le relva del mismo.

Ejecutoriado este auto se procederá a designar su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5356afc56a74e412a5928a7aa67cc03bc89efb6f6a3d83a51ef046f5b1f7df3

Documento generado en 03/01/2024 03:35:18 PM



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado no dio respuesta a la demanda dentro del término legal.

Rionegro, 03 de enero de 2024.

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI SECRETARIO AD HOC

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA Rionegro Antioquia, tres de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de	
	Matrimonio Católico	
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00178-00	

Corroborada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se dará continuidad a las etapas subsiguientes del proceso, por tanto, se señala el próximo 10 de abril a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Apréciese en su valor legal la documental aportada con la demanda.

Recíbase declaración a los señores RUTH MARIA GAVIRIA SOSA, LUIS HUMBERTO GARCIA RODRIGUEZ, FRANCISCO JAVIER GARCIA RODRIGUEZ, MARIA DEL CARMEN GOMEZ OSPINA, MANUEL JOSE GARCIA ATERHORTUA y DAVID ALONSO GAVIRIA ZAPATA (se limita a dos declarantes a elección de la parte).

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma life size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.

- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, a la cual deberán conectarse diez minutos antes de la diligencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

"4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro Juez Juzgado De Circuito Promiscuo 001 De Familia Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd69bf065e2f57a6b17836d72a689da19367be6474a973293663f8dc68ae2d13

Documento generado en 03/01/2024 03:35:18 PM



Rionegro Antioquia, tres de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Nombramiento Curador
Radicado	056153184001-2023-00409-00

La curadora designada en el proceso de la referencia solicita se le releve del cargo, por cuanto se vinculó laboralmente en la administración de justicia.

Ante el impedimento que le asiste a la Dra. SULY MARY ARENAS GARCES para seguir ejerciendo el cargo para el cual fue designado, se le relva del mismo.

Ejecutoriado este auto se procederá a designar su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7b5735b7ea880b2012fe107e34ebf5ca6ce333bf31c8a1445bdea718f56235c

Documento generado en 03/01/2024 03:35:32 PM



Rionegro Antioquia, tres de enero de dos mil veinticuatro.

	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	056153184001-2023-00414-00

En memorial remitido por apoderada judicial de acreedores, solicita el reconocimiento de aquellos al interior de la sociedad conyugal.

Se informa a la profesional que la oportunidad procesal para que los acreedores comparezcan al proceso es la diligencia de inventario y avalúos, de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c06d8c912c985a8edcb11429897f4a4882f86a1f10d4b8df18d5abc263c42702

Documento generado en 03/01/2024 03:35:31 PM

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado no dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro, 03 de enero de 2024.



JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI SECRETARIO AD HOC



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001- 2023-00435 -00

Corroborada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y en vista a que la parte demandada no presentó respuesta a la demanda, ni propuso excepciones, se dará continuidad a las etapas subsiguientes del proceso, por tanto, se señala el próximo 08 de abril a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones decualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempode duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a la parte que representa sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la

forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

"4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles deconfesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles deconfesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solose aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortesnecesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias seaplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ce3076df1729a44f7e9fc086370d7092d551796de32db83a9846e01036ce4b**Documento generado en 03/01/2024 03:35:30 PM



Rionegro Antioquia, tres de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001- 2023-00492 -00
Interlocutorio	Nro. 002

Cumplido el requisito exigido por el Juzgado y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1º ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARGARITA ROSA OSPINA BOTERO, a continuación de proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico Rdo. Nro. 2023-00207, en contra del señor YANCY H. ZELKO EMERY.
- 2º Imprímasele el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.
- 3º Notifíquese el presente auto al demandado por estados (art. 523, inc. 3º C.G.P.), córrasele traslado de copia de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.
- 4°. Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del inciso 7° del artículo 523 del C.G.P., el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

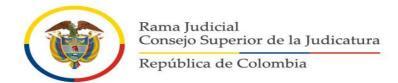
NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aea2f15581fee5ffb41f451145fc32da92eb8fe55b9dbbd140492eb1d071b111

Documento generado en 03/01/2024 03:35:30 PM



Rionegro Antioquia, tres de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	Juan Diego Vanegas Sánchez y
	María Fernanda Piedrahita Vargas
Radicado	05-615-31-84-001- 2023-00500 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 001
Temas y Subtemas	Divorcio de Matrimonio Civil
Decisión	Aprueba convenio

Los señores JUAN DIEGO VANEGAS SANCHEZ y MARIA FERNANDA PIEDRAHITA VARGAS, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

El Divorcio del Matrimonio Civil, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

JUAN DIEGO VANEGAS SANCHEZ y MARIA FERNANDA PIEDRAHITA VARGAS contrajeron matrimonio civil el 29 de diciembre de 2004, en dicha unión procrearon a VALENTINA VANEGAS PIEDRAHITA, actualmente menor de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo; convienen, igualmente, cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia, la sociedad conyugal será liquidada posteriormente.

Con respecto a su hija VALENTINA VANEGAS PIEDRAHITA convienen: el cuidado personal será ejercido por la madre, conservando ambos progenitores el ejercicio de la patria potestad, las visitas de padre e hija serán coordinadas entre éstos, previo conocimiento de la madre, sin interrumpir los horarios académicos y de descanso nocturno de la joven. El señor JUAN DIEGO VANEGAS SANCHEZ suministrará para su hija VALENTINA una cuota alimentaria mensual de \$780.000, pagaderos los 15 de cada mes \$390.000 y los 30 de cada mes \$390.000, suma que será transferida a nombre de MARIA FERNANDA PIEDRAHITA VARGAS, cuenta de

Ahorros del banco Bancolombia 41294127826, esta cuota será aumentada anualmente, a partir del primero (1) de enero de cada nueva vigencia, en la misma proporción que se incrementa el IPC; adicionalmente, el padre le suministrara un vestido a su hija, el 01 de junio de cada anualidad por valor de TRESCIENTOS MIL (\$300.000), suma que se incrementara en igual forma, conforme al incremento del IPC, en cada nueva vigencia. Los gastos educativos (matricula, transporte, gastos universitarios) de la joven serán asumidos por ambos progenitores en igual proporción, VALENTINA se encuentra afiliada al sistema de salud como beneficiaria de su padre. No se hace referencia a la cuota alimentaria a cargo de la madre, por cuanto es ésta quien tendrá bajo su cuidado a su hija.

El libelo fue admitido por auto del 15 de diciembre de 2023, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...".

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia".

De conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decrete el divorcio debe decidir además sobre el cuidado personal de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, en concordancia con el artículo 257 del Código Civil y, por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos plasmado al inicio de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho

que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relievar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 29 de diciembre de 2004.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

- 1º. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.
- 2°. En consecuencia, DECRÉTASE el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado el 29 de diciembre de 2004 entre los señores JUAN DIEGO VANEGAS SANCHEZ, c.c. no. 70.141.833, y MARIA FERNANDA PIEDRAHITA VARGAS, c.c. no. 1.036.925.436.
- 3º. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.
- 4º. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.
- 5º. La joven VALENTINA VANEGAS PIEDRAHITA queda bajo el cuidado personal de la madre. Las visitas de padre e hija serán coordinadas entre éstos, previo conocimiento de la madre, sin interrumpir los horarios académicos y de descanso nocturno de la joven.
- 6º. El señor JUAN DIEGO VANEGAS SANCHEZ suministrará para su hija VALENTINA una cuota alimentaria mensual de \$780.000, pagaderos en dos cuotas quincenales de \$390.000 los días 15 y 30

de cada mes, suma que será transferida a nombre de MARIA FERNANDA PIEDRAHITA VARGAS, cuenta de Ahorros del banco Bancolombia 41294127826, esta cuota será aumentada anualmente, a partir del primero (1) de enero de cada nueva vigencia, en la misma proporción que se incrementa el IPC; adicionalmente, el padre le suministrara un vestido a su hija, el 01 de junio de cada anualidad por valor de TRESCIENTOS MIL (\$300.000), suma que se incrementara en igual forma, conforme al incremento del IPC, en cada nueva vigencia. Los gastos educativos (matricula, transporte, gastos universitarios) de la joven serán asumidos por ambos progenitores en igual proporción, VALENTINA se encuentra afiliada al sistema de salud como beneficiaria de su padre.

7º. Ofíciese a la Notaría Primera de Rionegro - Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial no. 4305665, Tomo 50, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aaa9394d5d6a6810744b770ec2645ccb5c0d3996a6edb434580169f07401ca6**Documento generado en 03/01/2024 03:35:29 PM



Rionegro - Antioquia, tres de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001- 2023-00512 -00

SE RECHAZA la presente de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por la señora ELLIE YAJAIRA ZAPATA YALI, a través de apoderado judicial, en contra del señor BENICIO DE JESUS GOMEZ SOSSA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente el defecto de que adolecía, enrostrados en auto del 21 de diciembre de 2023

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea24822ae2eb9d4cd193f4fe78c20a0c8484ee8062c12ed6efa6497e8a50d2ad

Documento generado en 03/01/2024 03:35:28 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIQUIA

Rionegro Antioquia, tres de enero de dos mil veinticuatro.

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Maribel Catalina López Carvajal
Radicado:	056153184001 2023-00535 00
Providencia:	Auto Interlocutorio Nº 005
Decisión:	Concede amparo de pobreza

La señora MARIBEL CATALINA LOPEZ CARVAJAL solicitó se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de Divorcio y Liquidación de Sociedad Conyugal.

Aduce la solicitante del amparo que es una persona de escasos recursos, que su contrato laboral terminaba en noviembre del 2023, no pudiendo suplir los gastos de un proceso judicial y un abogado, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculo o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto de la petente.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretenden iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la solicitante, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá a la designación de un

profesional del derecho para que la represente en un proceso de divorcio, pues la sociedad conyugal es un trámite posterior del citado proceso.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora MARIBEL CATALINA LOPEZ CARVAJAL, c.c. nro. 43.973.161, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso de divorcio que pretende iniciar, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO, localizable en la Cra 51 # 50 – 31, Centro Comercial Parque Plaza, oficina 406, Rionegro Ant. Cel: 3113719913 E-mail: acafajj@hotmail.com, en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

TERCERO: EXONERAR a la amparada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 316211032260f0ce9d0c8c8e86998b230fe45c86b27deafce70e9f19e8ba61cb

Documento generado en 03/01/2024 03:35:27 PM



Rionegro Antioquia, tres de enero de dos mil veinticuatro.

	Amparo de Pobreza
Radicado	05-615-31-84-001- 2023-00539 -00

SE INADMITE la presente solicitud de Amparo de Pobreza presentada por la señora MISNEY SOTELO ROJAS, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que indique claramente el proceso para el cual solicita se le designe abogado, expresando cual es el vínculo jurídico que desea disolver.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: facc18620a2fdf1bea521d0f1cc7a0a66bd046c0ce76875a8b7c74cfd5da1940

Documento generado en 03/01/2024 03:35:26 PM



Rionegro Antioquia, tres de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001- 2023-00541 -00

SE INADMITE la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por la señora MARIA LETICIA ALZATE ARISTIZABAL, a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN ALBERTO GONZALEZ OBANDO, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumpla con el siguiente requisito:

La demanda debe contener una relación de los activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos (art. 523 C.G.P.)

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez

Juzgado De Circuito Promiscuo 001 De Familia Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2e5d2518a18f0e63354f2a3ac43ff951fc019b10099bf0550fe54ba0e327d93

Documento generado en 03/01/2024 03:35:26 PM



Rionegro Antioquia, tres de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001- 2023-00542 -00

SE INADMITE la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por el señor JHON FREDY GIRALDO ALVAREZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LUZ MIRIAM PATIÑO ALZATE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1°. Clarificar por qué en el hecho tercero de la demanda se afirma que el vínculo matrimonial está vigente, lo cual no concuerda con la prueba documental aportada.
- 2°. Aportar registro civil de matrimonio de las partes con la constancia de que se tomó nota de la disolución de la sociedad conyugal.
- 3°. Indicar el lugar, la dirección física y electrónica de las partes
- 4°. Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada o, en su defecto, a la dirección física (Ley 2213 de 2023).

La demanda debe contener una relación de los activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos (art. 523 C.G.P.)

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. WALTER FLORO RIVERA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d8c886e1407c3a25dcfedd5d4ac3455b405dc87708ab72bde24bc8af4745da5

Documento generado en 03/01/2024 03:35:25 PM



Rionegro Antioquia, tres de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de
	Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001- 2023-00544 -00
Interlocutorio	Nro. 006

La demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico instaurada de mutuo acuerdo, a través de apoderada judicial, por los señores HERNAN OVIDIO ATEHORTUA AGUDELO y NANCY ELENA MORALES ATEHORTUA.
- 2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.
- 3°. Se reconoce personería a la Dra. SANDRA ELENA GUTIERREZ SERNA en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro Juez Juzgado De Circuito Promiscuo 001 De Familia Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66331e6b9b5ee3136605a37b365a5cf8e3309502ab07d11c0cd140438eba8eb5**Documento generado en 03/01/2024 03:35:25 PM